

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte. Las justicias pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.
Fuente Saucó. La Redaccion, calle de Malcocinado, n.º 3.
Sayago
Toro
Zamora
Alcañices D. Eugenio de Barros.
Benavente D. Pedro Blanco Bobo
Puebla D. Manuel Montero

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

Concluyen los decretos y ordenes relativas á la eleccion y renovacion de Ayuntamientos.

Resolucion de las Cortes de 22 de Diciembre de 1836 sancionada por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 29 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en egecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Decreto de 23 de Mayo de 1812, en la parte que tiene relacion con la eleccion y nombramiento de Concejales.

Art. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Se omite la insercion de los artículos 4.º, 5.º y 6.º por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden, relativas al número de electores é individuos de ayuntamiento, en decreto de las Cortes

de 23 de Marzo de 1821, que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo; para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado al efecto, se firmara por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de Parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallasen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10.º Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavia resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nom-

brará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813, mandando observar sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perles Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien las hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogadas por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados: y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vahamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Decreto de las Cortes de 27 de Noviembre de 1813 sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto: pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. — Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. — Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821, aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escadan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000: en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos, y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos em-

pleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. — Antonio Cano Manuel, Presidente. — José María Couto, Diputado Secretario. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Núm. 365. CONTADURIA CONTRIBUCION de Rentas. extraordinaria de guerra.

RELACION que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 16 de Enero de este año forma esta Contaduría de provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos de los pueblos de la misma en el mes de Setiembre anterior á cuenta de esta contribucion, con distincion de papel y metálico, á saber:

EN LAS CUATRO SEMANAS

Table with columns: PUEBLOS, Papel, Metálico, TOTAL. Lists various towns and their respective contributions for the month of October 1839.

MES DE Octubre de 1839.

Table with columns: Town names, 600, 300, 89, 20, 600, 300, 250, 550, 130, 250, 19000, 5450, 500, 1400, 400, 500, 950, 1400, 100, 200, 650, 1200, 127, 300, 650, 19, 246, 3000, 1000, 3000, 134, 60, 58, 12, 700, 89, 2500, 500, 6, 850, 15, 1000, 17. Lists towns and their contributions.

Pinilla de Toro	100
Pinuel	500
Rionegro del Puente	600
Roelos	650
Rebellinos	400
Rionor	100
Robledo	200
S. Roman de Infantes	650
Salce	500
S. Martin de Távora	100

42	542
42	642
14 22	664 22
400	
100	
200	
22 12	672 12
35	535
100	

Videmala	500
Villardefarfon	150
Villarido de Cebal	100
Villardondiego	800
Vime	50
Villafáfila	
Villamor de la Ladre	400
Ungilde	400
Zamora 8 de Noviembre de 1839.	
Antonio Rodriguez	

Núm. 369. GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.^a
El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del próximo pasado Octubre me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda en 26 de este mes dice a la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente.

Por Real orden de 7 de Octubre de 1834 se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que la Seccion de contabilidad de este Ministerio tomase razon de los títulos y Reales cédulas que se espidiesen para las provincias de Ultramar, sustituyendo en esta obligacion á las Contadurías generales de Indias estinguidas por Real decreto de 3 de Agosto del referido año. Y habiéndolo sido tambien la citada Seccion de contabilidad por otro Real decreto de 18 del corriente, S. M. ha tenido á bien resolver que la titularidad de Ultramar en dicho Ministerio tome razon de los títulos y cédulas que se espidan en adelante para las provincias espresadas y de las pendientes de este requisito por haberse despachado antes de la presente declaracion.

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion, y pueblos de esa provincia, á cuyo fin hará V. S. se inserte en el Boletín oficial de ella.

Y cumpliendo lo que en ella se previene, la he mandado insertar en el Boletín oficial Zamora 10 de Noviembre de 1839.—Antonio Golfín.

Núm. 370. Idem.

SECCION 3.^a = Circular.

Habiendo desertado del presidio peninsular de esta plaza los reos confinados en el mismo Felix Arévalo Velasco y Felipe Villar Bur-

na Diego, cuyas señas se estampán á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia de mi mando practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para su captura, remitiéndolos, si fuesen habidos, á mi disposicion con la seguridad correspondiente Zamora 11 de Noviembre de 1839. Antonio Golfín.

SEÑAS.

Felipe Villar, natural de Rio-seco, estado casado, edad 26 años, oficio curtidor, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno; cara redonda estatura cinco pies y dos pulgadas.

Felix Arévalo, natural de Matapozuelos, estado casado, edad 38 años, pelo negro claro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, cara oval enjuta, estatura cinco pies y una pulgada.

Núm. 371. REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Por el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual se me ha dirigido la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Setiembre último me dijo lo siguiente: = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo manifestado por la Direccion general de Presidios, con motivo de una comunicacion del Gefe político de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289 de la ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar, que con insercion literal del espresado artículo, se sirva V. E. encargar á los Tribunales superiores y demas que dependen del Ministerio de su digno cargo, cuiden no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan, en los certificados de condena que a-

compañen á los rematados al remitirlos á sus destinos. Y lo trasladado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento el artículo citado, cuyo tenor es como sigue.—El certificado estara estendido en papel sellado correspondiente, donde se use, contendrá á la letra la sentencia egecutiva que hubiere recibido, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia ha acordado se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Valladolid 10 de Noviembre de 1839.—José de Huerta.

Núm. 372. Idem

Por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 de Octubre último se ha dirigido la Real orden siguiente:

En vista de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sobre que se mande á los escribanos que concurren al cuartel del presidio á recibir declaraciones y practicar las demas diligencias judiciales concernientes á los confinados en él, ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia lo conveniente: y conformándose S. M. con su parecer, se ha servido mandar, que los jueces á quienes compete recibir las declaraciones, y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia, ha acordado se guarde cumpla y circule dicha Real orden en la forma ordinaria.—Valladolid 7 de Noviembre de 1839.—José de Huerta.

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 26 de Octubre último se me dirigió la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto lo resuelto en 27 de Agosto último por el Ministerio de Hacienda, en conformidad á lo propuesto por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver, que para la provision de las Escribanias que pertenecieron á los Maestrazgos de las órdenes militares incorporadas actualmente con ellos á la Hacienda pública, se guarden las mismas reglas que rigen para con las demás Escribanias enagenadas y revertidas á la Corona, sin que se entiendan derogadas las pensiones que por razon de dichos oficios estan obligados á pagar algunos pueblos en virtud de la Real orden de 11 de Setiembre de 1828, debiendo entenderse todo esto por ahora y hasta que por una ley se arregle definitivamente la organizacion del oficio de Escribanos y Notarios. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia, ha acordado se guardase, cumpliese y circulase dicha Real orden en la forma ordinaria. Valladolid 6 de Noviembre de 1839. = José de Huerta.

En 17 de Octubre último la Justicia de La Mudarra formó causa de oficio en averiguacion del paradero del que dijo llamarse Agustin Estevez, del Batallon 8.^o provisional, cuyas señas se estampan á continuacion, mediante á que se habia fugado en la mañana de dicho dia de la cárcel de aquel pueblo, en donde se hallaba preso de orden del Gefe de una partida del Batallon 2.^o de Voluntarios de Castilla la vieja, como desertor del Ejército; y remitido á este Juzgado, he acordado en auto de este dia se inserte en el Boletin, con encargo á todas las Autoridades civiles y militares aprehendan en su caso al enunciado sugeto, y le remitan con toda seguridad á este Juzgado, puesto que en ello se interesa muy de cerca el Servicio nacional. Rioseco y Noviembre 11 de 1839. = Miguel Isidro Alvarez.

Señas. Edad 19 años, estatura 5 pies, barbilampiño, color triguño, ropa de militar, gorra de cuartel.

Núm. 376. GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Salamanca con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Habiéndose ausentado de esta ciudad el dia 30 de Agosto último el presbitero D. Manuel del Pozo á quien estoy procesando criminalmente por alteracion de un Real auto de la Escma. Audiencia territorial de Valladolid, y otros escesos; y de la villa de Fuentesauco, en donde se habia refugiado en la noche del 4 al 6 del actual, segun se me comunica por aquel Juzgado, al que se habia reclamado su persona, llevándose á su ama ó criada en su compañía; y presumiendo si huyendo de dicho procedimiento se habrá dirigido á ocultarse en esa capital, ó alguno de los pueblos de esa provincia, me hago un deber de comunicarlo á V. S., esperando se sirva disponer lo conducente á averiguar su paradero en esa provincia, su detencion en donde fuere hallado, y que sin pérdida de tiempo se ponga en conocimiento de este Juzgado para la providencia que en la misma causa ya indicada corresponda; debiendo observar á V. S. que las señas de dicho presbitero son las siguientes: = Edad como 56 años, pelo cano, talla mas

que regular, rostro seco y colorado, hablar lento y trémulo.

En su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las más eficaces diligencias en averiguar el paradero de dicho presbitero, y caso de inquirirlo, lo detengan y me den el oportuno aviso. Zamora 16 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfin.

Núm. 377. GOBIERNO POLITICO.

Don Mariano del Alcazar, Comisario de Guerra de segunda clase de los Ejércitos nacionales y Ministro principal de Hacienda Militar de esta provincia.

Debiendo procederse segun disposicion del Sr. Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja, fecha 6 del actual, á la subasta de 1200 arrobas de galleta, poco más ó menos, que se halla en pedazos almacenada en las paneras del Palacio Episcopal de esta plaza, perteneciente á la Administracion militar. Los que quieran interesarse en su adquisicion, pueden enterarse de su tasa, y estado en que se encuentran, los dias impares á las 10 de la mañana, que estará de manifesto en dicho almacén hasta el 28 del corriente que he tenido por conveniente señalar para su único remate en el mejor postor, que se ha de celebrar en mi casa habitación, calle de Sta. Clara número 29, entre doce y una de la mañana. Zamora 15 de Noviembre de 1839.

Mariano del Alcazar.

AVISO.

Se halla vacante la escuela de educacion primaria de la villa de S. Miguel de la Ribera, su dotacion consiste en 1300 rs., bien pagados, de los fondos de villa, y ademas aquel número de fanegas de trigo en que el agraciado se convenga con los padres de los niños que deban concurrir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el ocho del próximo Diciembre.

Redactor del Boletin, JUAN VALLECILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.

Núm. 374.

GOBIERNO POLITICO DE LEON.

ANUNCIO.

Terminando en fin del presente año la contrata de la redaccion del Boletin oficial de esta provincia, y debiendo procederse á nueva subasta para el próximo de 1840, bajo las condiciones que contiene el pliego formado en este Gobierno politico, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacer proposiciones á dicha empresa se presenten en esta Secretaría, donde se admitirán, siendo arregladas, desde el dia 8 del mes de Diciembre próximo venidero, de doce á dos de la tarde, hasta el 16 en que se verificará el remate en el mejor postor. Leon 10 de Noviembre de 1839. = Ramon Casariego. = Marcelino Garcia, Secretario.